

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 30 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SANIDAD.

Circular núm. 96.

Este Gobierno viene observando que algunos señores Alcaldes de esta provincia no envían con la regularidad prevenida los cuadros semanales del número de los nacimientos y defunciones ocurridos en cada distrito municipal á pesar de las advertencias que se les tiene hechas y de haberles remitido con puntualidad los estados que son necesarios para evacuar dicho servicio, cuyos descuidos entorpecen los trabajos que hay que practicar en esta oficina para cumplir con toda exactitud lo ordenado por la superioridad, y en atencion á que desde la primera semana del próximo mes de Mayo, que dió principio en 28 del actual, han de enviarse á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad los indicados cuadros despues de registrados en este Gobierno, segun se previene en orden de 25 del mismo, encargo muy especialmente á los señores Alcaldes y Secretarios que tan pronto como termine cada semana, llenen los referidos impresos con los datos precisos y los envíen á este Gobierno, en el que habrán de recibirse á lo más tardar el miércoles de la subsiguiente, previéndoles que de no cumplir tan recomendado como interesante servicio en la forma expresada, exigirá por cada falta y sin más aviso, la multa de 10 pesetas á los Alcaldes y 5 á los Secretarios respectivos.

De haberse enterado de la presente circular y de quedar en darla puntual y exacto cumplimiento se servirán participármelo inmediatamente los Sres. Alcaldes.

Santander 30 de Abril de 1884.

El Gobernador,
Ismael Ojeda. (3-2)

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Núm. 4.048.

D. CLAUDIO ALDAZ Y GOÑI, Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Benito Macho Rodriguez, vecino de Argüeso, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «El Porvenir», de mineral calamina y otros, al sitio que llaman de La Majada, término del lugar de Fontibre, Ayuntamiento de Hermandad de Campó de Suso, que linda al Sur con terreno de D. José Gutierrez y á los demás vientos con terreno comun. Verifica la designacion en la forma siguiente: Se tomará por punto de partida una calicata ó socabon que se halla abierto en el mencionado sitio; desde él se medirán al Sur 200 metros, de este al Este 200, de este al Norte 300, desde este punto al Oeste 400, de aquí al Sur 300, y de este al punto de cierre 200 metros, con lo cual quedan designadas las mencionadas pertenencias.

Dicha solicitud fué presentada en el dia de la fecha.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de este dia, se publica de orden de S. S., y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 29 de Abril de 1884.—Claudio Aldaz.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

Consumos.

Venciendo el dia cinco de Mayo próximo el cuarto trimestre de consumos del actual año económico, recuerdo á los señores Alcaldes el deber en que se hallan de ingresar en la Tesorería de Hacienda de esta provincia el importe del referido trimestre.

Recomiendo á los mencionados Alcaldes la mayor puntualidad en el in-

greso, sin dar lugar á nuevas excitaciones y procedimientos que esta Administracion desea evitar en obsequio de las corporaciones que representan los Municipios

Santander 28 de Abril de 1884.—Damián Gonzalez.

INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.

Seccion de Intervencion.

Pliego de precios límites que ha de regir en la subasta que se intentará el dia siete del próximo mes de Mayo en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de Bilbao, Coruña, Santander y Santoña para asegurar el trasporte de ochocientos mil cartuchos metálicos y veintiun armamentos desde la plaza de Santoña á la de la Coruña.

Por cada quintal métrico, tres pesetas cincuenta céntimos, siendo el total de los que deben trasportarse el de cuatrocientos un quintales métricos, veintiocho kilogramos.

Burgos 15 de Abril de 1884.—El Jefe Interventor, José Blanco.—Conforme: el Intendente militar, Juan Salas y Alvarez.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de la Deuda pública me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 28 de Marzo último, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion con motivo de una consulta de la Administracion de Contribuciones y Rentas de Sevilla, relativa á si pueden aplicarse las disposiciones de la Real orden de 10 de Mayo de 1852 al extravío de facturas y recibos del empréstito de 175 millones de pesetas, y si en su consecuencia procede expedir certificaciones para suplir la falta de las primeras, siempre que de los registros de aquella oficina resulte que tuvieron entrada en la misma los recibos relacionados en los resguardos existentes en

poder de los presentadores, y que concuerden con los asientos la numeracion, cantidad y nombre del presentador:

Considerando que la Real orden de 10 de Mayo de 1852, al prevenir el reintegro para no desposeer de sus capitales á los verdaderos dueños se inspiró en principios de justicia y equidad, conciliando los intereses de ambas partes, puesto que despues de instruidos los expedientes oportunos para salvar y no perjudicar los intereses del Estado, consideró razonable no lesionar tampoco los de los particulares que tuviesen en los resguardos de los créditos que presentaron en las oficinas:

Considerando que á los interesados no debe ser imputable un descuido que solo puede atribuirse á las oficinas que recibieron los créditos y que deben custodiarlos bajo su responsabilidad:

Considerando que los recibos y facturas del empréstito extraviados en las oficinas del Estado, siendo legítimos deben ser sustituidos por otros documentos para no causar perjuicio alguno á sus presentadores, conforme se dice en el cuarto punto de la Real orden de 10 de Mayo de 1852, y que, con arreglo á esta disposicion, el Estado debe adoptar, á su vez, cuantas precauciones sean necesarias al objeto de que no sufran la más pequeña lesion sus intereses, tan sagrados como los de los particulares al tratar de restituir á estos en los suyos:

Considerando que si en un principio solo se consideraban como valores del empréstito los recibos entregados á los contribuyentes por el importe satisfecho de sus cuotas respectivas, desde que por Real orden de 14 de Mayo de 1879 se autorizó á la Junta de la Deuda pública para hacer directamente la conversion de estos en deuda amortizable, tambien lo son las segundas ó terceras partes de las facturas que como resguardos se devuelven á los presentadores de los mismos, las cuales, nuevamente facturadas, se admiten como valores en esa Direccion, y por consiguiente el extravío puede ser de aquellos resguardos solamente, ó tambien con los recibos en ellos incluidos:

Considerando que en el primer caso referente al extravío de facturas hay que tener presente que las segundas ó terceras partes de estas, presen-

tadas para la conversión directa en deuda amórtizable no adquieren el carácter de créditos sino después de haber tenido ingreso en las Cajas de las Administraciones los justificantes ó primeras á ellas correspondientes con los recibos que comprenden, y por el valor que resulte de la comprobación de estos, previas las formalidades dispuestas por Instrucción de 26 de Enero de 1876:

Considerando que solo cuando esto se haya verificado es cuando las partes de facturas que se entregaron á los presentadores de recibos pueden surtir efectos, y si han sufrido extravío en las oficinas públicas pueden y deben ser substituidas con otros documentos, como también habrán de serlo las primeras partes, que una vez formalizadas no tienen otro objeto que el de legitimar las segundas ó terceras correspondientes y determinar el valor real porque deben convertirse:

Considerando que para practicar estas operaciones sirven de matrices talonarias las indicadas primeras partes, y con las certificaciones que habrían de expedirse para suplir su extravío, conforme dispone la Real orden de 10 de Mayo de 1852, no podría hacerse comprobación alguna:

Considerando que en el segundo caso, relativo al extravío de las facturas con los recibos en ellas comprendidos da solución cumplida la Real orden de 11 de Marzo de 1876, que, dictada para substituir los recibos extraviados á los particulares, puede aplicarse por analogía y en la parte necesaria al caso de que lo hayan sido en las oficinas públicas:

Considerando que en lo concerniente al extravío de los mencionados valores del empréstito, no pueden aplicarse estrictamente los preceptos contenidos en la citada Real orden de 10 de Mayo de 1852, siendo por lo tanto necesario adoptar disposiciones de carácter general para todos los casos de igual naturaleza;

Y Considerando que el derecho de los tenedores de resguardos á que el Estado atienda á las obligaciones contraídas por virtud de las leyes, y la necesidad de que en todo lo que á su prestigio pueda afectar se adopte el procedimiento que evite esta contingencia en perjuicio de su crédito, aconsejan una resolución que responda al derecho enunciado de los particulares, haciéndole compatible, en cuanto sea posible, con la garantía de los intereses del Tesoro; S. M. el Rey (que Dios guarde), á quien he dado cuenta, conformándose con lo informado por esa Dirección y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

Primero. Que las segundas ó terceras partes de facturas que se dieron á los interesados como resguardo de los recibos con ellas entregados para canje, aunque hayan sido facturadas nuevamente y presentadas en esa Dirección para convertir, no adquieren el carácter de créditos, sino después de haber tenido ingreso en las Cajas de las Administraciones provinciales que las expidieron, los justificantes ó primeras partes correspondientes á aquellas con los recibos que comprenden, y solo por el valor que resulte de la comprobación de estos, previas las formalidades dispuestas por la Instrucción de 26 de Enero de 1876.

Segundo. Que cuando esto se haya verificado, surtirán efectos como tales créditos dichas segundas ó terceras partes de facturas que se entregaron á los presentadores de recibos, de nuevo facturadas; y si han sufrido extravío en las oficinas públicas, se substituirán con las certificaciones y for-

malidades que previene la Real orden de 10 de Mayo de 1852.

Tercero. Que las primeras ó segundas partes de facturas que quedan en las oficinas provinciales y que después de formalizadas no tienen otro objeto que el de legitimar las segundas ó terceras, respectivamente, que se dieron de resguardo á los particulares, y determinar el valor real por que estas deben convertirse, sirviendo además de matrices talonarias, para no desnaturalizar sus condiciones é importancia, y que siempre exista semejante comprobación, se extenderán para substituir las, si también hubiesen sufrido extravío, nuevas facturas de oficio con vista y recogiendo la parte que se dió al interesado, ya exista en poder del último tenedor ó presentada en esa Dirección, á donde en su caso deberá reclamarla la oficina provincial para que inutilizada quede unida al expediente que habrá de formarse, y para justificar en todo tiempo la expedición de la duplicada, guardando en todo lo demás las formalidades establecidas en la Real orden de 10 de Mayo de 1852 y previas las precauciones y medidas de seguridad que se consignan en el caso 5.º de la presente.

Cuarto. Que en cuanto al extravío de las facturas con los recibos en ellas comprendidos, se apliquen por analogía, y en la parte necesaria, las prescripciones de la Real orden de 11 de Marzo de 1876, empezando por reconstituir las facturas, substituyendo los recibos con las certificaciones que en ella se preceptúan; y una vez hecho esto, practicar las operaciones que se harían con los recibos, á excepción de la del entalonamiento, y que están consignadas en la Instrucción citada de 26 de Enero de 1876 y la de esa Dirección de 1.º de Mayo de 1878, hasta verificar su ingreso en Caja; y como las tres partes de que se componen las facturas tienen igual detalle de numeración de los recibos, plazos á que corresponden, sujetos á cuyo favor se expidieron, y su importe, es posible, aun en el caso de que se hayan extraviado los recibos con las facturas, formar otras nuevas con solo tener á la vista alguna de las partes de ellas, procediendo después para las demás operaciones, como queda dicho en el caso anterior.

Quinto. Que antes de expedir nuevas facturas de oficio en sustitución de las partes extraviadas en las oficinas, conforme se dispone en el caso 3.º, se sujeten, las que tengan los interesados como resguardo, á un escrupuloso reconocimiento, á fin de que las dependencias donde se expidieron, teniéndolas á la vista y con presencia del libro registro y demás antecedentes que existan referentes al asunto, manifiesten no solo si son legítimas, sino si están conformes con los recibos é importe que las mismas representan. Si fuese así y estuviesen inutilizados y cancelados los recibos por las mismas facturas que presenten los interesados, se harán constar estas circunstancias en el expediente, y se substituirán con las formadas de oficio, según queda dicho en el caso 3.º, á fin de que sean requisitadas estas nuevas de la manera que se dice en la Instrucción citada de 26 de Enero de 1876 y circular de ese centro directivo de 15 de Setiembre de 1879, todo esto sin perjuicio de instruir y ultimar el expediente de extravío, siendo en este caso innecesaria la formación del gubernativo que se previene en la repetida Real orden de 10 de Mayo de 1852, por ser evidente que no se irroga perjuicio alguno al Estado.

Sexto. Que en el caso de que con las facturas se hubiesen extraviado

también los recibos, las Administraciones harán un detenido exámen de todas las facturas que se hubiesen presentado con posterioridad para asegurarse si han sido presentados y cancelados los recibos por otra. Si no lo hubiesen sido, y no estando por consiguiente cancelados, pondrán una nota de referencia en las matrices de los mismos, suficiente á hacer constar la reclamación del interesado, la factura, nombre del sujeto, fecha con que se presentaron y la formación del expediente de extravío, para impedir nuevas presentaciones, cumpliéndose después lo que se dispone en los casos 3.º y 5.º respecto de las facturas, y en el 4.º respecto á los recibos, á diferencia de que aquí, además del de extravío, se instruirá el expediente gubernativo de reintegro para responder á reclamaciones ulteriores que pudieran producirse.

Sétimo. Que si por el contrario, los recibos extraviados en las oficinas hubieran sido presentados después y cancelados posteriormente por otra factura, se dará de baja en esta última el importe de ellos y se unirán á la primitiva, siempre que no haya trascurrido el término de seis meses por los que queda obligado todo presentador á responder de la legitimidad de los recibos que entrega para canje, conforme se previene en el art. 10 de la Instrucción de 26 de Enero de 1876.

Octavo. Que si hubiera espirado dicho plazo, se substituirán los recibos por medio de las certificaciones de referencia, con arreglo al caso 4.º, y se unirán á las primeras facturas, cuya reclamación se intente, dando curso también á las segundas con los recibos si no lo hubiesen tenido, y se instruirá el oportuno expediente gubernativo de reintegro á la Hacienda, por separado el de extravío, y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia para la averiguación de los hechos, persecución y castigo de los delincuentes; y

Noveno. Que en adelante se observarán como de carácter general las prescripciones de la presente Real orden para todos los casos de igual naturaleza que ocurran en las oficinas públicas, solo en cuanto se refieran á los valores del empréstito, respecto de los cuales se considerarán modificadas las disposiciones de la Real orden de 10 de Mayo de 1852 en los términos que en esta quedan consignados.

De Real orden lo digo á V. E. con devolución del expediente para su cumplimiento y demás efectos.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento á fin de que procure se cumplan en todas sus partes los preceptos contenidos en la preinserta Real orden para todos los expedientes que se formen con motivo del extravío de los documentos, según los distintos casos que en la misma se indican.

Del recibo de la presente y de quedar en cumplimentarla, se servirá acusar recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Abril de 1884.—F. L. de Rute.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y del público en general.

Santander 28 de Abril de 1884.—José Joaquín de Urrengoechea.

CIRCULAR.

La Dirección general de Impuestos

participa á esta Delegación de mi cargo lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 4 del mes actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La circunstancia de no haber llegado á discutirse el proyecto de ley fijando las bases para el señalamiento de los cupos de consumos que el Gobierno de S. M. presentó á las Cortes del reino en cumplimiento del art. 2.º de la ley de 6 de Julio de 1882 y la consideración de que la naturaleza del impuesto y las condiciones de los medios concedidos á los Ayuntamientos para cubrir sus respectivos cupos ó encabezamientos, no permiten tener á estos en la incertidumbre acerca de las cantidades que deben abonar al Estado sin grave perjuicio de sus intereses y los del Tesoro, fueron causa de que por esa Dirección general primero, y con carácter provisional en su orden de 6 de Abril de 1883 y después definitivamente por Real orden de 6 de Julio del mismo año se dispusiera rigieran para el actual ejercicio económico los mismos cupos señalados para el anterior, con las modificaciones que posteriormente hubieran podido introducirse en algunos casos; y concurriendo actualmente análogas circunstancias é idénticas consideraciones cuya fuerza han venido á comprobar las diversas consultas elevadas por algunas oficinas provinciales con motivo de haber llegado ya la época en que los Municipios deben adoptar los medios para recaudar el impuesto en el próximo ejercicio y realizar los actos previos á su planteamiento en época oportuna, S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con esa Dirección general, se ha servido disponer que rijan para el próximo año económico de 1884-85 los mismos cupos señalados para el actual, con las modificaciones que posteriormente se hayan introducido ó puedan introducirse en algunos casos, ó las que puedan ser ocasionadas por leyes posteriores, debiendo proceder desde luego los Ayuntamientos á adoptar y realizar los medios que la instrucción vigente les concede, en los plazos que la misma determina, á fin de que no experimente retraso alguno la recaudación del impuesto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Y la traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Santander 25 de Abril de 1884.—José Joaquín de Urrengoechea.

Anuncio.

En el plazo de treinta días se presentarán en la Tesorería de Hacienda de esta Delegación los individuos que se expresan en las siguientes relaciones, números 1, 2, 3 y 4, (1) ó persona autorizada en debida forma, á recoger los documentos que las citadas relaciones expresan; en la inteligencia que terminado el citado término participaré á la Contaduría general de la Deuda pública el nombre de los que no se presentaren á retirar los citados valores, en cumplimiento de lo que me está prevenido por la misma.

Santander 26 de Abril de 1884.—José Joaquín de Urrengoechea.

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL de ayer.

TESORERÍA DE HACIENDA DE SANTANDER.

(Conclusion.)

RELACION NÚMERO 3.

RELACION de los títulos y residuos del 4 por 100 perpétuo que existen en la Caja Sucursal de la Deuda de esta Tesorería, que se forma en cumplimiento de lo dispuesto por la Contaduría general de la Deuda en orden de fecha 17 del corriente, á saber:

Table with 3 columns: Numeros de las facturas á que pertenecen (De presentacion, De la Direccion), NOMBRES DE LOS PRESENTADORES, and Total pesetas. Includes names like D. Angel G. Herrera and Antonio Astrain.

Santander 17 de Abril de 1884.—El Tesorero, J. Priego.—Conforme: el Interventor, A. Martinez.

RELACION NÚMERO 4.

RELACION de las inscripciones que existen en la Caja Sucursal de la Deuda, que se forma en virtud de orden de la Contaduría general de la Deuda pública fecha 17 del actual, y cuyo por mayor es como sigue:

Large table with 5 columns: Número de las inscripciones, Nombres ó corporaciones á favor de quienes están expedidas, Procedencia, Renta de las mismas, and Importe. Reales vellon. Lists various municipalities and institutions like 'El Ayuntamiento de Villaescusa' and 'La Escuela de San Sebastian de Garabandal'.

Santander 17 de Abril de 1884.—El Tesorero, J. Priego.—Conforme: el Interventor, A. Martinez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTO DE MINAS.

ESTADO demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del art. 4.º de la instrucción de 11 de Abril de 1877, han presentado en esta Administracion varias sociedades y particulares explotadores de minas, para la exaccion del impuesto del uno por ciento sobre el producto bruto del mineral extraido durante el tercer trimestre del actual año económico de 1883-84, cuyo estado se publica en virtud de lo que dispone el art. 11 de la instrucción mencionada para que reclame contra aquellas todo aquel que no las considere exactas en cuanto á la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales.

NOMBRE DEL MINERO Ó SOCIEDAD.	TÍTULOS DE LAS MINAS.	Clase del mineral.	L E Y .	Cantidad de mineral extraido. Kilógramos.	VALOR en boca de mina los 1.000 kilógramos.		IMPORTE total.	
					Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
D. Fernando C. de la Barca y Compañía.	Varias de Mercadal.	Calamina.	40 por 100.	174.000	25	»	4.275	»
Martin Vial y Compañía	Carmelina, Francisca y Desengaño.	Hierro.	53 idem.	4.490.000	3	»	13.470	»
Sres. Ross T. Smyth y Compañía	Antonia.	Idem.	55 idem.	410.600	2	»	820	»
D. Javier G. de Riancho.	La que lo abarca	Cobre.	»	11.500	50	»	575	»
Juan Bayley Davies	Anita	Hierro.	»	14.700.000	2	25	33.075	»
Compañía de Minas y Fundiciones	Sinforosa y otras ocho	Calamina.	40 por 100.	89.5000	20	»	17.900	»
Real Compañía Asturiana	Varias del grupo de Reocin	Idem.	45 idem.	5.820.000	35	»	203.700	»
La misma	Id. id. id.	Plomo.	56 á 60 por 100	220.000	60	»	13.200	»
La misma	Varias del grupo de Udías	Calamina.	40 idem.	160.000	25	»	4.000	»
D. Alejandro de la Sota	Benigna.	Hierro.	50 idem.	1.440.000	2	50	3.600	50
Rufino de la Incera	Deseada y Deseada 2.ª, Chiton 2.ª y 5.ª	Idem.	55 idem.	375.800	3	»	4.127	40
Telesforo F. Castañeda	La Luisiana	Lignito.	Seco.	260.000	3	»	780	»
Fausto Sanchez Lamadrid	Imposible 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª	Sal.	»	7.500	40	»	300	»
Santander 24 de Abril de 1884.—El Administrador, J. R. de la Grana.								

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Torlois

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,

1.º Guadeloupe, Martinique, Santa Lucía, Demerari, Surinan y Cayenne.

2.º San Juan de Puerto Rico, Mayagüez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

COLOMBIE

Capitan Viel,

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA **COLON (SIN TRASBORDO),**

con escalas en

Guadalupa, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN **Colon (Panamá),** PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACÍFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO

procedente de VERACRUZ, HABANA Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAUILLAC) Y EL HAVRE,

PROCEDEnte DE

Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

FOURNEL

Capitan J. Prado,

saldrá del HAVRE Y BORDEAUX

PARA HAITI y COLON el día 2 del actual

con escalas en San Thomas, Ponce, Mayagüez, Puerto Plata, Cabo Haitiano y Puerto-Príncipe.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

WASHINGTON

Capitan Dardignac,

saldrá de SAINT NAZAIRE

PARA COLON el día 6 del actual

con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA

En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacífico.

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Debe-

rán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase puente.

Para fletes, pasajes y demoras informes, dirigirse

En SANTANDER: al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12-1

LAS Enfermedades Secretas

BLNORRAGIAS GONORREAS FLUJOS BLANCOS DERRAMES

recientes y antiguos, son curados en algunos días, en secreto, sin regimen ni tisanas, sin cansar ni molestar los organos digestivos, por las

PILDORAS e Inyeccion de

KAVA

DEL DOCTOR FOURNIER

PARIS, 22, Place de la Madeleine

En Santander: Dr. D. Erasun Salgado.

TEATRO PRINCIPAL.

COMPANÍA DE ÓPERA ITALIANA.

Funcion extraordinaria y fuera de abono para hoy viernes.

BENEFICIO

DE LOS

ESTABLECIMIENTOS DE MISERICORDIA.

La muy aplaudida ópera en tres actos, del Maestro Donizetti,

LUCÍA DI LAMERMOOR.

A las 8 en punto.

Entrada general, 1 peseta.

Deseoso nuestro paisano el señor **Hernaiz** de asociarse al acto benéfico de este día, en el que se destinan los productos de la funcion lirica á los ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALES DE BENEFICENCIA, cantará en el intermedio del segundo al tercer acto, acompañado al piano por el **Maestro Goula** (hijo), que se ha prestado generosamente,

SOLO RIMASI E MISERO

Recitativo é romanza per il **Maestro Goula** (padre).

IMP. DE SALVADOR ATIENZA.

ASMA CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vias respiratorias, se curan inmediatamente y se curan usando los **TUBOS LEVASSEUR.**

Estancia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Sordo, 24

Depósito en Santander: Dr. D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

NEURALGIAS JAQUECAS, DOLORES DE ESTOMAGO y todas las afecciones nerviosas, se curan inmediatamente con las **PILDORAS ANTI-NEURALGICAS** del Dr. CRONIER.